



Auto sustanciación	V- 161
Radicado	05266 40 03 002 2020 00603 00
Proceso	Ejecutivo – Menor Cuantía
Demandante (s)	Ruta Inmobiliaria S.A.
Demandado (s)	Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. y Jeicy Fruit S.A.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante señalar el domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento) junto con todos sus documentos propios del contrato, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.